



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **nueve de septiembre del dos mil diecinueve.-**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1080/2018** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve . . . en contra de . . . y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del Amparo Directo Civil número **VIII-138/2019-A** por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el Estado, promovido por . . . , se procede a dictar sentencia definitiva por haberse declarado insubsistente la dictada por este Juzgado con fecha **veinte de febrero del dos mil diecinueve**.

II.- Reza el artículo 1524 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.-*

III.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1404 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

IV. – El actor . . . comparece a demandar a . . . por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a).- Por el pago de la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), como suerte principal.

b).- Por el pago de intereses moratorios a razón del 3.5% mensual (tres punto cinco por ciento mensual), generados hasta la total liquidación del presente asunto.

c).- Para que se condene a los demandados al pago de los gastos y costas que se originen con el motivo del presente juicio.”
(Transcripción literal visible a foja uno de los autos).-

La demandada . . . , compareció a dar contestación a la demanda, negando el pago y cumplimiento de las prestaciones que le son reclamadas.

Por lo que corresponde al demandado . . . , no dio contestación a la demanda.

V.- . . . basó sus pretensiones en que:

1.- Con fecha Veintiocho de Octubre del año Dos Mil Diez, en la ciudad de Aguascalientes, la actora . . . , otorgó a petición de los ahora demandados los C. . . , la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de préstamo personal, cantidad que recibieron a su entera satisfacción con el cheque número 32 entregado por la suscrita a favor de . . . , de la institución bancaria denominada Santander, de la cuenta bancaria de mi propiedad número 60512713012, tal y como acredita con la Documental privada anexa al presente escrito como fundatoria de la acción.

2.- Ahora bien, los demandados y deudores principales así como los C. . . . en su carácter de aval, como consecuencia del préstamo otorgado suscribieron a favor de la suscrita dos títulos de crédito a los denominados pagare, los cuales amparan la totalidad del préstamo señalado en líneas que anteceden; siendo el primero suscrito en esta ciudad capital el día Veintiocho de Octubre del año Dos Mil Diez, por la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MN), con fecha de vencimiento el día Veintiocho de Enero de Dos Mil Once; el segundo de igual manera suscrito en esta ciudad el día Veintiocho de Octubre del año Dos Mil Diez, por la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

90/100 MN), con fecha de vencimiento el día **cuatro de Febrero de Dos Mil Once**, pactándose en ambos documentos un interés moratorio a razón del **3.5%** (tres punto cinco por ciento) mensual, documentales que se anexan al presente escrito en original.

3.- Así las cosas y de acuerdo a lo convenido, la ahora demandada . . . otorgó en conjunto con los pagarés tres vehículos como garantía preñaria, siendo los siguientes:

Camioneta Marca Ford Windstar GL Base Modelo 2000; No. De Serie 2F4ZA5140YB-A20757, No. De Motor A20757, Color Arena, con Factura No. 0519 de fecha 10 de Febrero del año 2000 Expedida por Renta Visa de Aguascalientes; S.A. de C.V., con RFC RVA-820323-EZ7 con domicilio en Av. Adolfo López Mateos 413-B Ote. En la Ciudad de Aguascalientes, Ags., con placas de circulación ADG 4133 del Estado de Aguascalientes.

Vehículo Marca Ford Línea Mustang Modelo 2001; No. De Serie IFAFP42X01F100157, No. De Moto 100157 Color Rojo, Con Factura No. 49469 de fecha 23 de Julio del año 2005 Expedida por Automotores Regionales S.A. de C.V., con RFC ARE74701C07 con domicilio en Carretera de Constitución 57 Km. 11.3 Ciudad Sabinas Coahuila, sin mencionarse número de placas por no contar con el mismo al momento de la firma del presente documento.

Vehículo Marca Chrysler * Crusier Modelo 2001, No. De Serie 3C4FY4BB21T324886, Motor Hecho en México Color Plata, Con Factura No. 18222 de fecha 10 de Mayo del año 2003 Expedida por Chevrolet La Silla; S.A. de C. V., con RFC CSV9708284L con domicilio en Pino Suarez 351, Monterrey Nuevo León, con placas de circulación número 77XDJ del Distrito Federal.

Lo antes narrado se acredita conforme a lo estampado al reverso de los pagarés y en donde claramente se estipuló que dichos documentos quedarían en reguardo hasta la total liquidación del adeudo derivado del préstamo otorgado, quedando como **depositaria** de dichos vehículos la C. . . . y señalando como domicilio del depósito el ubicado en Calle Jesús María número 416, de la Colonia San José del Arenal de esta

Ciudad, persona que aceptó y protestó el cargo conferido; comprometiéndose en dicho acto a resguardar y hacer entrega de los mencionados vehículos al momento que le sean requerido por parte de la acreedora y ahora actora, en caso de incumplimiento en el pago, dejando por ello bajo mi resguardo las facturas originales de dichos bienes.

4.- Es el caso que hasta el día de hoy y no obstante las múltiples gestiones extrajudiciales formuladas por la suscrita los ahora demandados C., ambos en su carácter de deudores principales, así como a la C. . . ., en su carácter de aval, no han cubierto el total del adeudo que contrajeron con la de la voz, mismo que como ha quedado expresado en líneas anteriores, tenía una fecha de vencimiento el día **Veintiocho de Enero de Dos Mil Once** para la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MN)**, así como el día **Cuatro de Febrero de Dos Mil Once** por la cantidad restante adeudada de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MN)**, por lo cual me veo en la necesidad de acudir antes esa H. Autoridad a fin de exigir el pago de las prestaciones reclamadas.

5.- Conforme a lo estipulado por el Artículo 1061, Fracción V del Código de Comercio en vigor, anexo al presente escrito me permito exhibir copia simple de la identificación de la suscrita, así como copia simple del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y de la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, lo anterior para que surta los efectos legales a que haya lugar. (Transcripción literal visible a fojas dos y tres de los autos).-

La demandada, al dar contestación a la demanda, manifestó:

“1.- El correlativo que se contesta, al no ser propio, ni constarme los lechos que menciona, se niega.

2.- Este hecho ni se afirma ni se niega, en virtud de que desconozco el acto jurídico que originó los títulos de crédito que refiere, ya que se me pidió mi firma como testigo para unos vehículos que se dejarían, mas no como aval como pretenden actuar, ya que en lo personal NUNCA se me entrego dinero alguno, por parte de la C. . . ., y mucho menos que le hubiere pedido algún préstamo.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

3.- *El correlativo que se contesta, al no ser propio, ni constarme los hechos que menciona, se niega.*

4.- *Este hecho es totalmente FALSO, ya que NUNCA, se me gestionó o requirió extrajudicialmente como dolosamente manifiesta la actora, y menos aun que yo fuera aval de los deudores principales.*

5.- *El correlativo que se contesta, al no ser propio, ni constarme los hechos que menciona, se niega.*

De lo anterior es de resaltar a su Señoría, que por motivos de la demanda interpuesta en mi contra por la C. . . . , me vi en la necesidad y en mi perjuicio afectando mi economía, al contratar un abogado para rendir la presente contestación, poniéndome como aval del préstamo que menciona, pero aun y suponiendo sin conceder para tal efecto, manifiesto que los correlativos son completamente ajenos y falsos para la suscrita, por lo que se niegan categóricamente; además es necesario resaltar y a decir de mis abogados, que del estudio e interpretación de la demanda en mi contra por la C. . . . se controviene en de la siguiente manera:

Dándole lectura a la demanda, mis abogados contratados se pactaron, que realmente lo que pretende ejercitar la actora es el cobro de unos pagarés, que le firmaron los deudores principales, acción causal a que se refiere el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues exhibe como documentos fundatorios de la acción, los supuestos pagarés, y al efecto se desprenden las siguientes circunstancias:

a).- *Según se advierte del documento que exhibe la actora, supuestamente la suscrita los suscribí como aval, lo cual además de además de falso, es improcedente para el reclamo que hace, ya que en el supuesto sin conceder que la suscrita haya fungido como aval es una garantía típicamente cambiaria propia de los títulos de crédito, que por el principio de literalidad tiene que constar en el propio documento; en consecuencia, si prescribe la acción cambiaria y el acreedor intenta la acción causal, no puede constituirse en deudor solidario el aval, a menos que conste fehacientemente la voluntad de éste para constituirse en deudor solidario o garante de la obligación causal que originó el título de crédito,*

pues de no ser así, la figura jurídica del aval no puede hacerse extensiva al negocio causal, y como en el caso la suscrita jamás me he constituido en obligado solidario en ningún negocio jurídico en mi codemandado – tan es así que la actora no hace referencia alguna en ese sentido -, es completamnte improcedente la acción ejercitada en mi contra.

Lo anterior lo sustentó con el siguiente criterio jurisprudencial:

...

b).- Por otra parte, debe decirse que para la procedencia de la acción causal, el accionante, tiene la obligación de revelar probar fehacientemente la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar y acreditar como fundamento de su demanda la existencia de negocio jurídico concreto que originó la emisión del título, en otras palabras, se debe revelar y probar la relación jurídica o negocio subyacente por virtud del cual los demandados se constituyeron en deudores de la suma consignada en el título; sin embargo, dichos requisitos esenciales para la procedencia de dicha acción no se encuentran contenidos en los hechos de la demanda, pues únicamente, la actora se limita a decir que fue el 28 de enero del año 2011 y 4 de Febrero del Año 2011, se le solicitaron cantidades de dinero supuestamente para un préstamo personal e invertir en un negocio, pero no dice qué acto jurídico supuestamente se celebró, es decir:

*I).- no dice si fue un mutuo, para saber si tiene que ser regulado por las leyes civiles, II) No refiere si fue un préstamo mercantil, pues no aclara si ella es comerciante o en su caso si la suscrita lo soy, tampoco revela el destino del dinero, pues sólo dice que era para préstamo personal, III) también dice que se le dejaron **en diversa y dolosa garantía varios vehículos de motor**, de los cuales NUNCA dispuso o requirió al momento del vencimiento de los pagarés en que funda su acción, ya que no manifiesta nada de los vehículos de motor, situación que era única y exclusiva de la actora para con los deudores principales, el requerir la entrega de los mismos o demandar al vencimiento de los pagarés, y más aún, que entregó un cheque por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

PESOS 00/100) en fecha 28 de Octubre del año 2010, y posterior a eso se firmaron dos pagares de fechas posteriores, es decir que fue el 28 de enero del año 2011 y 4 de Febrero del Año 2011, se le solicitaron cantidades de dinero supuestamente para un préstamo personal e invertir en un negocio, lo que vislumbra las incoherencias que existen en la demanda, IV), además no refiere con exactitud en qué lugar en específico, la forma y motivo del cheque, y bajo el concepto lo emitió en su favor, y después, que motivo o acto jurídico genero los pagarés, y más aún la manera de garantizar los supuestos adeudos con los vehículos, en qué fechas exactas y bajo qué cantidades se dieron los supuestos préstamos de dinero, y si simultáneamente a ellos se firmaban los supuestos pagarés, a pesar del cheque o bien si se firmaban después, en pocas palabras ni siquiera hay prueba de la entrega del dinero (aclarando que a la suscrita jamás hubo entrega de las cantidades que menciona), pues debemos recordar que hay pagarés para garantizar obligaciones de hacer, o sea obligaciones intangibles; de ahí que los mismos tampoco demuestran necesariamente la entrega de dinero.

En pocas palabras, lo que quiero dejar claro es que los supuestos pagarés que exhibe la actora a su demanda son insuficientes para demostrar el acto jurídico subyacente que supuestamente dio origen a la emisión de los mismos, y que firme de aval, ya que de pensar lo contrario, se le estarían dando los mismos efectos cambiarios de autonomía y abstracción a un título de crédito que dejó de tenerlos, pues perdió su efectividad para ser cobrado en la vía ejecutiva, por tanto, si el legislador denominó causal a la acción que se ejercita una vez que el título perdió su ejecutividad, dicha acción toma su nombre del contrato o acto jurídico que dio nacimiento al título de crédito, siendo obvio que para que prospere ésta, es menester que el promovente demuestre el acto jurídico que le dio origen. Esto es así porque de lo contrario no tendría ninguna razón de ser que la ley contemple la extinción de la acción cambiaria, puesto que una vez que el tenedor de un pagaré perdiera su derecho para lograr el pago del mismo mediante el ejercicio de la acción cambiaria en la vía ejecutiva, podría hacer efectiva

esa misma acción causal, es decir, no se extinguiría la acción misma sino la vía para hacerla valer, lo cual sería contrario a la idea del legislador.

Lo anterior lo sustento con los siguientes criterios jurisprudenciales:

...” (Transcripción literal visible a fojas veintiséis a la treinta de los autos).

VI.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma la actora que los demandados mantienen un adeudo para con ella por la cantidad de **CIENT MIL PESOS**, derivada de la suscripción de dos documentos denominados pagaré en virtud de un préstamo que le fue realizados.-

Por su parte la demandada al dar contestación a la demanda manifiesta que únicamente firmó como testigo para unos vehículos, más nunca firmó como aval, ya que a ella no se le prestó ningún dinero y mucho menos le prestó.

Cabe hacer la aclaración que toda vez que el actor demanda a través de la vía Oral Mercantil por el pago de una cantidad amparada en título de crédito, es su obligación demostrar la causa que dio origen al surgimiento de dicho documento, es decir en el presente caso se hace valer la acción causal y por lo tanto tiene la carga probatoria a fin de demostrar dicha causa.- Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 171,005.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXVI, Octubre de 2007.- Tesis: I.11o.C.185 C.- Página: 3340.- **"TÍTULO DE CRÉDITO. SU COBRO ÚNICAMENTE PUEDE HACERSE EFECTIVO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, O BIEN, DE LA ACCIÓN CAUSAL; PERO, DE MANERA ALGUNA POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PESOS.-** Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para hacer efectivo el cobro de un título de crédito, como lo es el pagaré, únicamente podrá hacerse a través la acción cambiaria, o bien, la acción causal. En efecto, de los artículos 150, 151 y 152 de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

mencionada ley, se desprende que la acción cambiaria se ejercita ante la falta de pago de un título de crédito y se puede deducir en contra de cualquier obligado, para exigir la cantidad plasmada en el documento, los intereses moratorios, los gastos de protesto y demás accesorios legítimos. Sin embargo, cuando esa acción ya no es posible intentarla, porque el título de crédito ha sido presentado inútilmente para su aceptación o para su pago, la legislación en cuestión prevé la posibilidad de ejercitar la acción causal, regulada en su artículo 168; precepto legal que dispone, que si de la relación que dio origen a la emisión del título de crédito se deriva una acción, ésta subsistirá, a menos que se pruebe que hubo novación. Por tanto, es evidente que para lograr el cobro o pago de la cantidad consignada en un documento denominado título de crédito, no es jurídicamente posible intentar la acción genérica de pago de pesos, aun cuando la parte demandada hubiera reconocido la existencia de la deuda”.-

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

Amparo directo 206/2007. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 23 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.-

No. Registro: 181,245.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XX, Julio de 2004.- Tesis: III.1o.C.148 C.- Página: 1621.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el

cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción”.-

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.- Amparo directo 726/2003. H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Fernando López Tovar.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1161, tesis I.3o.C.287 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO." y Tomo XV, junio de 2002, página 623, tesis II.2o.C.347, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.".-

No. Registro: 187,033.- Tesis aislada. Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Mayo de 2002.- Tesis: I.3o.C.287 C.- Página: 1161.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.-** Cuando la acción cambiaria prescribe, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al tenedor de un título para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Esto es, dicho artículo establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, así como de las acciones que deriven de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

dicha relación o acto jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación. Cabe destacar que el legislador denominó "causal" a la referida acción porque toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, al ejercitarse en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, o sea, la relación jurídica subyacente por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones, ya que todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la relación fundamental, originaria subyacente que determina a las partes a que la objetivicen en el documento derivando su libramiento o circulación y, por ende, la causa toma la forma de un contrato o cualquier relación jurídica que puede ser probada con el título de crédito no desvirtuado".- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 12703/2001. Pedro Sousa Riley y otra. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO" y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 380, tesis VI.2o.500 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA." y Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 34, tesis de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE.".-

No. Registro: 186,822.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Junio de 2002.- Tesis: II.2o.C.347 C.- Página: 623.- **"ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL**

TÍTULO.- El deudor de un título de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diera origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión”.-

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer, 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1995, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO”.-

En este orden de ideas ha quedado claro que el actor no sólo debe acreditar la suscripción de un documento que ampara cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen al mismo y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada.-

En el presente caso, la parte demandada, desde el momento de dar contestación a la demanda, aceptó haber suscrito los documentos fundatorios, sin embargo, señala que solo se le pidió la firma como testigo por unos vehículos que se iban a dejar y no como aval.

La parte actora a fin de acreditar la la causa del mismo, ofreció como pruebas de su parte la CONFESIONAL a cargo de . . . ,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

quienes por no haber comparecido a la audiencia de juicio, se hizo efectivo el apercibimiento en su contra y se tuvieron por ciertas las afirmaciones de la parte actora, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 bis 41 fracción III del Código de Comercio, y toda vez que no existe prueba en contrario que desvirtúe esta prueba, se le otorga pleno valor probatorio.

Se ofreció la confesional a cargo de . . . , misma que se desahogó en audiencia de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, y en la cual aunque si bien la absolvente señaló no haber estado presente en el trato entre la actora y los demandados . . . , también manifestó saber que se les realizó el préstamo y que la actora le dijo que si firmaba ella, sí les prestaba, habiendo accedido a firmar. Lo anterior constituye una confesión con pleno valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio y de donde se concluye que la demandada . . . , sí tuvo conocimiento en el préstamo que se realizó a sus codemandados y que accedió a avalarlos.

La demandada . . . , opuso como excepción de su parte la de falta de acción, misma que hizo consistir en el hecho de que el aval es una garantía típicamente cambiaria propia de los títulos de crédito, que por el principio de literalidad tiene que constar en el propio documento, por lo que si prescribe la acción cambiaria y el acreedor intenta la acción causal, no puede constituirse en deudor solidario del aval, a menos que conste fehacientemente la voluntad de éste para constituirse en deudor solidario o garante de la obligación causal que originó la suscripción del documento fundatorio de la acción.

Ahora bien, del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora demandó a . . . , **en su carácter de aval** pero no se advierte que le reclame las prestaciones con base en la relación jurídica de la cual emanaron los documentos fundatorios.

Ahora bien, los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 109.- Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio.”

“ARTÍCULO 110.- Puede prestar el aval quien no ha intervenido en la letra y cualquiera de los signatarios de ella.”

“ARTÍCULO 111.- El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula “por aval” u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval.”

“ARTÍCULO 112.- A falta de mención de cantidad, se entiende que el aval garantiza todo el importe de la letra.”

“ARTÍCULO 113.- El aval debe indicar la persona por quien se presta. A falta de tal indicación, se entiende que garantiza las obligaciones del aceptante y, si no lo hubiere, las del girador.”

“ARTÍCULO 114.- El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aún cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa.”

“ARTÍCULO 115.- El avalista que paga la letra, tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados para con éste en virtud de la letra.”

“ARTÍCULO 116.- La acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que esté sujeta la acción contra el avalado.”

En ese sentido, de acuerdo con los preceptos legales transcritos, se desprende que la figura jurídica del aval, tiene como objeto garantizar el pago de un título de crédito, pues el avalista se obliga solidariamente con aquél cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aún cuando la diversa garantizada se anula por cualquier causa, es decir, que el aval responde por el adeudo asentado en el título de crédito, con independencia de las obligaciones establecidas en el negocio jurídico que le dio origen, pues éste es independiente del propio título.-



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por ende, se debe entender que la figura del aval está directamente ligada al título de crédito cuyo pago garantiza, de modo tal, que si éste no resulta exigible con motivo de cualquier causa legal, cesan las obligaciones que adquirió con ese carácter, pudiéndose afirmar que en contra del aval sólo se puede ejercer la acción cambiaria, pues incluso dichos dispositivos establecen que el avalista que paga la letra tiene derecho a ejercer esta acción contra el avalado y los que estén obligados para con éste en virtud del propio título de crédito.-

Por lo que al extinguirse la acción vinculada al título de crédito –acción cambiaria-, el tenedor del título sólo puede ejercer la acción causal, pero partiendo del negocio jurídico que dio origen a la emisión o transmisión de dicho documento, pues se puede sostener que atendiendo a la naturaleza de este tipo de acción los documentos que en una acción cambiaria podrían considerarse como ejecutivos, pierden esa calidad y sólo constituye una prueba documental privada, en la que se presume parte o la totalidad de la obligación adquirida con motivo de dicha relación causal.

Bajo esa línea argumentativa, se considera que si se ejerce la acción causal contra la persona que firmó el título de crédito base de la acción, en su calidad de aval (como ocurre en este caso), la parte actora no sólo debe revelar y acreditar la relación causal que dio origen, sino que debe demostrar que dicha persona también se obligó a responder como garante de pago en la relación jurídica reclamada en la acción causal ejercida, como podría ser en su carácter de fiador.

Entonces, en el caso particular es válido sostener que atendiendo al contenido del escrito inicial de demanda, la actora manifestó que los pagarés tuvieron su origen en un préstamo personal que hizo con los codemandados de la quejosa, constituyendo un contrato de mutuo que es de naturaleza civil, legislación que contempla la figura del fiador como análoga a la del aval, al ser la fianza un mecanismo que garantiza el cumplimiento de una obligación contractual.-

Por lo que toda vez que la demandada . . . , fue demandada en su carácter de aval, al no ser una figura que subsista tratándose del ejercicio de la acción causal, se declara que no cuenta con

legitimación pasiva para ser demandada y en consecuencia debe absolverse de las prestaciones que le son demandadas.

Sirve de apoyo a todo lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 160173 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.1023 C (9a.) Página: 1704

AVAL. LA ACCIÓN CAUSAL NO ES PROCEDENTE EN SU CONTRA, SALVO QUE SE ACREDITE QUE SE CONSTITUYÓ COMO GARANTE EN LA RELACIÓN QUE LE DIO ORIGEN AL TÍTULO EJECUTIVO EN QUE SE OBLIGÓ SOLIDARIAMENTE CON EL DEUDOR. De conformidad con el título I, capítulo II, sección IV, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, denominado "Del aval", se desprende que la figura jurídica del aval, tiene como objeto garantizar en todo o en parte el pago de un título de crédito, pues el avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa. Así, el aval responde por el adeudo asentado en el título de crédito, con independencia de las obligaciones establecidas en la relación causal que le dio origen, al ser ésta independiente al título de crédito. De ahí que se debe entender que el carácter de aval está ligado al título de crédito cuyo pago garantiza, de modo tal, que si éste resulta no exigible con motivo de cualquier causa legal (prescripción o caducidad), cesan las obligaciones que adquirió con dicho carácter. Entonces, se puede afirmar que en contra del aval como figura jurídica mercantil, sólo puede ejercerse la acción cambiaria. Ello pues, al extinguirse la acción que deriva del título de crédito -acción cambiaria-, el tenedor del título sólo puede ejecutar la acción causal que lo constituye la relación que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, en la que este último pierde su calidad de título de crédito y sólo constituye una prueba documental privada en la que se documentó parte o la totalidad de la obligación adquirida con motivo de la relación causal que le dio origen.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así, al ejercitarse la acción causal contra la persona que signó el título de crédito base de la acción en su calidad de aval, no sólo debe revelarse y acreditarse la relación causal que dio origen, sino que en la misma debe existir la cláusula o señalamiento del que se desprenda que éste se obligó, como garante de pago, también en la relación que le dio origen al título del que se deriva la acción causal ejercida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En virtud de lo anterior, y por lo que respecta a los demandados. . . se tiene plenamente demostrada la causa que dio origen a la suscripción de los documentos fundatorios de la acción.

En este orden de ideas, ahora corresponde a los demandados. . . demostrar el cumplimiento de su obligación, en el caso concreto el cumplimiento en el pago que se le reclama, toda vez que al ser el obligado en el cumplimiento, debe demostrar el mismo, pues exigir a la parte actora que demuestre que la demandada no ha cumplido con su obligación, es exigirle la demostración de un hecho negativo, lo que va en contra de lo que dispone el artículo **1195** del Código de Comercio.

Sin embargo, en el presente caso, la parte demandada no ofreció prueba alguna a fin de demostrar el cumplimiento de su obligación de pago, lo que hace procedente la acción ejercitada por la parte actora.

Ahora bien, la parte actora reclama el pago de intereses moratorios a razón del tres punto cinco por ciento mensual a partir de la fecha de vencimiento, al respecto cabe señalar lo siguiente:

Aunque el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses, sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando no sea usurario, por lo que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera prudencial, lo anterior ya que de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ley debe prohibir la usura como forma de

explotación del hombre por el hombre, por lo tanto el libre pacto de intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así, para proceder a la determinación de si los intereses pactados resultan usurarios, se deben tomar en cuenta las condiciones particulares del caso, las que se obtienen de las constancias de autos, y que generan convicción de la usura, circunstancias tales como el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen, el destino del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del crédito, las condiciones del mercado.

De este modo, y de los parámetros que se exponen, resulta que de autos no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes; que las partes son personas físicas, sin que se desprenda la ocupación y escolaridad del demandado; que el monto del crédito lo fue por CIEN MIL PESOS y se pactó un interés moratorio a razón del tres punto cinco por ciento mensual, es decir, cuarenta y dos por ciento anual; que los documentos se suscribieron en fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, con fecha de vencimiento el veintiocho de enero del dos mil once; que es de conocimiento común que las tasas de interés interbancarias fluctúan entre un treinta por ciento y un sesenta por ciento anual, siendo las tasas más altas las que corresponden a tarjetas de crédito o préstamos personales, lo que puede ser corroborado en la página de internet de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USURARIOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros_comparativos/comisiones/para_metros_tc.pdf ; que la variación del índice inflacionario entre la fecha en que se suscribió el documento base de la acción y la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue en el mes de junio del dos mil dieciocho, fue del ocho por ciento, según dato aportado por el INEGI en su página de internet <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx> ;



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en cuanto a las condiciones de mercado no se advierte ninguna condición especial.

Con todo lo anterior se concluye que en el caso particular, la tasa de interés pactada resulta notoriamente usuraria, al advertirse que el beneficiario del pagaré base de la acción abusó de la necesidad que tenía la demandada para obtener un préstamo por la cantidad de cien mil pesos, haciendo que lo firmara, y le impuso un interés que resulta excesivo a razón del tres punto cinco por ciento mensual, esto es, un cuarenta y dos por ciento anual, lo que evidentemente va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justo para estimar que la acreedora debe obtener una ganancia de tal magnitud.-

Ahora bien, en el presente caso, resulta conveniente destacar que se pactó una tasa de interés a razón de tres punto cinco por ciento mensual, lo que se traduce en un cuarenta y dos por ciento anual; porcentaje que resulta superior al establecido incluso por las instituciones bancarias para operaciones análogas como lo son las tarjetas de crédito y créditos personales y de nómina.

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletoria de ésta en términos del artículo 2º fracción II, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

No obstante ello, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses en los artículos 1965 y 2266, que establecen que el interés legal es el del nueve por ciento anual y el convencional el que fijen las partes, el cual no puede exceder del treinta y siete por ciento anual y de exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de dicho límite.

Así, esta autoridad considera en que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa,

tomando en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no le rebasa el ocho por ciento.-

Por todo lo anterior y tomando en consideración lo que disponen los artículos 13, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta procedente la reducción de los intereses que son reclamados, a fin de que solo se cubra un treinta y siete por ciento anual sobre la suerte principal reclamada.

VII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió . . . , en contra de

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada parcialmente la acción ejercitada por . . . en contra de

En consecuencia, se condena a . . . al pago de la cantidad de **CIEN MIL PESOS** a favor de . . .

Se condena a . . . , al pago de los intereses moratorios a razón del **TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL** a partir de la fecha de vencimiento de cada uno de los pagares base de la acción, y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

Se absuelve a . . . , del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas.

De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que ni la parte actora ni la parte demandada se hubieren conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1321, 1322, 1323, 1324, 1325** y **1328** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del Amparo Directo Civil número **PIII-138/2019-A** por el **Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** en el Estado, promovido por . . . se dictó esta sentencia definitiva por haberse declarado insubsistente la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

dictado por este Juzgado con fecha **veinte de febrero del dos mil diecinueve.**

SEGUNDO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

TERCERO.- Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL**

CUARTO.- Quedó probada parcialmente la acción ejercitada por . . . en contra de . . . -

QUINTO.- Se condena a . . . , al pago de la cantidad de **CIEN MIL PESOS** a favor de . . .

SEXTO.- Se condena a . . . , al pago de los intereses moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual, a partir de la fecha de vencimiento de cada uno de los documentos base de la acción y hasta el pago total, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Se absuelve a . . . , del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas.

OCTAVO . - No se hace especial condena en costas.-

NOVENO . - NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

A S I, lo sentenció y firmó la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** por ante su Secretaria **Licenciada ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza.- Doy Fe.-

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.

Se publica en fecha a **diez de septiembre del dos mil diecinueve.-** Conste.-

L' VPG